



TUCUMAN

DECRETO 665-1/1977

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Profesionales. Reglamentación de los anuncios publicitarios médicos o de cualquier profesión vinculada al arte de curar. Sustitución del art. 10 del dec. 1539/37.

Del: 16/02/1977. Boletín Oficial 28/02/1977.

Artículo 1° -- Suplántase el art. 10 del dec. 1539/37 por lo siguiente:

Los anuncios publicitarios médicos o de cualquier profesión vinculada al arte de curar, estarán sujetas a las siguientes condiciones.

a) Podrán realizar exclusivamente por vía periodística, quedando expresamente prohibida la difusión radial, televisiva y por otros medios de tales anuncios.

b) Podrán contener en su texto:

--Nombre y apellido del profesional o profesionales.

--Título, cargo docente, cargo en servicio estatal y otros títulos universitarios.

--Especialidad, dentro de las reconocidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

--Dirección y teléfono.

--Horario y días de atención.

--Equipos o aparatos auxiliares o complementarios para el diagnóstico o tratamiento científicamente aceptados.

--Cualquier otro aspecto a publicitar requerirá aprobación previa de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Es prohibido:

--Anunciar curas o tratamientos secretos o científicamente, no aceptados.

--Anunciar dedicación a enfermedades aisladas, síntomas o síndromes, así como a su tratamiento.

--Anunciar títulos no universitarios de institutos o establecimientos privados, cuyos títulos no sean reconocidos por la Secretaría de Estado de Salud Pública, o cualquier otro título fuera de los establecidos.

Art. 2° -- El infractor a estas disposiciones estará sujeto a las siguientes multas y sanciones:

La primera vez \$ 10.000.

La segunda vez \$ 50.000.

La tercera vez inhabilitación transitoria para el ejercicio profesional durante (60) sesenta días corridos, pudiendo llegar a un año en caso de reiteración.

Art. 3° -- La Secretaría de Estado de Salud Pública, elaborará un listado de especialidades o subespecialidades reconocidas.

Art. 4° -- El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Asuntos Sociales, y firmado, por el señor secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 5° -- Comuníquese, etc.

Bussi; Viola; Villalonga.

